



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3754/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3754/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó saber cuál fue la asesoría brindada a la ciudadanía en relación con los proyectos de Asentamientos Humanos y Unidades Habitacionales, así como que se le proporcione copia simple de las minutas, notas informativas o acuerdos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Revocar** el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Asesoría, Relación, Proyectos, Asentamientos, Copia simple, Minutas, Notas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3754/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3754/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3754/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092073925002009**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¿Qué asesoría se ha brindado a la ciudadanía en relación con los proyectos de Asentamientos Humanos y Unidades Habitacionales en Azcapotzalco? mencione cada uno de los casos que se han atendido solicito copia simple d las minutas, notas

¹ Con la colaboración de Axel Daniel Reyes Padilla.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

informativas o acuerdos a los que se ha legado por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo en PDF respetando los datos y privacidad
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-527**, de fecha diez de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, el cual turna la solicitud a la Institución competente, y señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En referencia al oficio: ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-2000 con fecha de recepción del día seis de noviembre de 2025 mediante el cual se hace referencia a la solicitud de información pública identificada con folio 092073925002009, en la cual se requiere lo siguiente:

¿Qué asesoría se ha brindado a la ciudadanía en relación con los proyectos de Asentamientos Humanos y Unidades Habitacionales en Azcapotzalco? mencione cada uno de los casos que se han atendido solicito copia simple d las minutas, notas informativas o acuerdos a los que se ha legado por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo en PDF respetando los datos y privacidad

Con fundamento en el artículo 7, inciso D, numeral 2, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; los artículos T1, 12, 13, 14,19,23 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; así como lo establece la LEY DE CONTROL INTERNG; los articulos 2, 29, de la LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, advirtiéndole las atribuciones y responsabilidades de las alcaldías, incluyendo el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Le informo en tiempo y forma:

Referente al cuestionamiento " Qué asesoría se ha brindado a la ciudadanía en relación con los proyectos de Asentamientos Humanos y Unidades Habitacionales en Azcapotzalco? ..." (sic), me permito informar que se han realizado los siguiente:

UNIDAD TERRITORIAL	NOMBRE DEL PROYECTO	RUBRO
ISSFAM LAS ARMAS (U HAB)	PANELES SOLARES	ALUMBRADO
PREIDENTE MADERO (U HAB)	AGUA PARA TODOS	TINACOS Y BOMBAS
MANUEL RIVER ANAYA CROC I (U HAB)	MEJORAMIENTO DE ALUMBRADO (REPARACION O SUSTITUCION DE POSTES)	ALUMBRADO
PETROLERA (AMPL)	IMPERMEABILIZANDO LA U H LARO CARDENAS	IMPERMEABILIZACIÓN
SAN PABLO XALPA (U HAB)	REJUVENECIMIENTO HABITACIONAL 434 (PINTURA PARA LOS EDIFICIOS FALTANTES)	PINTURA
SANTO DOMINGO (PBLO)	AQUILES SERDAN 756 MEJOREMOS NUESTRA UNIDA	PINTURA
VILLAS AZCAPOTZALCO (U HAB)	CAMBIO E RED SUBTERRANEA DEL CIRCUITO DE ALUMBRADO PUBLICO	ALUMBRADO
XOCHINAHUAC (U HAB)	SENDERO SEGURO	ALUMBRADO

Referente al cuestionamiento "... mencione cada uno de los casos que se han atendido solicito copia simple d las minutas, notas informativas o acuerdos a los que se ha legado por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo en PDF respetando los datos y privacidad " (sic), está autoridad se encuentra imposibilidad de poder compartir la información solicitada, toda vez que no se especifica la unidad territorial ni año de ejecución, lo cual no permite identificar, precisar la información requerida.

No omito comentar que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y solo se entrega la información que es pública.

Es importante mencionar que en caso de que la información proporcionada no satisfaga la solicitud de información presentada por la parte de la persona interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles diecinueve de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs. acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

Bajo protesta de decir verdad, es toda la información con la que se cuenta en esta Dirección a mi cargo, sobre la investigación que le ocupa.

[Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado:

- Solo enlistó proyectos, sin describir asesorías otorgadas.
- No entregó documentos soporte.
- No declaró inexistencia de la información.

Esto viola:

- Art. 6 Apartado A fracción I de la Constitución Federal.
- Art. 7 D, numeral 2 de la Constitución de la CDMX.
- Arts. 131, 132, 171 y 200 de la Ley de Transparencia de la CDMX.
- Principio de máxima publicidad.

La autoridad señala que no puede entregar información porque no se especificó la unidad territorial ni el año.

Esto es contrario a la ley, ya que:

- Art. 200 de la Ley de Transparencia CDMX obliga a orientar o prevenir al solicitante cuando se requiere aclaración, lo cual NO hicieron.

- La solicitud sí es clara: toda la asesoría brindada por la Dirección, sin limitar territorios ni años.

Se me obliga a acudir a oficinas para consultar información cuando:

- No se acreditó que los documentos sean únicos o físicos.
- La Ley establece que la entrega debe ser preferentemente electrónica (Art. 132 Ley de Transparencia CDMX).

Si la información no existiera, la autoridad debió:

- Integrar Comité de Transparencia.
- Emitir resolución fundada y motivada.
- Buscar exhaustivamente la información.

No lo hicieron, incumpliendo:

- Arts. 154, 155 y 157 de la Ley de Transparencia CDMX.

[Sic.]

IV. Admisión. El veinticuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El dos de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-679**, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito la Directora de Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En representación del Sujeto Obligado, respetuosamente se rinde la siguiente contestación al alegato presentado por la persona recurrente, atendiendo puntualmente lo argumentado y con base directa en la Ley de transparencia CDMX.

El presupuesto participativo 2025 de esta Alcaldía Azcapotzalco, se encuentra en proceso de ejecución de acuerdo al calendario establecido por la Guía Operativa para este ejercicio fiscal 2025.

GUÍA OPERATIVA PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Se adjunta copia al presente). La presente Guía Operativa tiene por objeto establecer las disposiciones a las que deben sujetarse las Alcaldías, los Comités de Ejecución, los Comités de Vigilancia y los Comités de Seguimiento, para la gestión, contratación, ejercicio, comprobación, seguimiento, verificación, supervisión y rendición de cuentas de los recursos del Presupuesto Participativo destinados a los proyectos ganadores del año 2025 y los determinados por los pueblos originarios para la misma anualidad, definir la intervención de los entes coadyuvantes involucrados en la materia, así como reglamentar y transparentar el uso de los recursos para la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo elegidos por la ciudadanía, asegurando que se utilicen de manera eficiente y en beneficio de la comunidad.

Ámbito de Aplicación Con base en lo ordenado por el artículo 131 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y en términos de la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 25 de julio de 2025. Las atribuciones conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 27, las disposiciones de la Guía Operativa que regulan el ejercicio del Presupuesto Participativo tienen su ámbito de aplicación una vez concluido el proceso estipulado en el artículo 129 incisos a) a la f), y desahogadas las actividades contenidas en los artículos 121, 122, 126, 127, 130 y demás correlativos de la referida Ley de Participación Ciudadana, es decir, a partir de la existencia de proyectos ganadores.

Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 del Clasificador por Objeto del Gasto deberán limitarse exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones sociales lo justifiquen o cuando el proyecto ganador tenga como finalidad el fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, en términos de los criterios establecidos por la

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, considerando las partidas y subpartidas correspondientes.

Para la asignación de recursos del Capítulo 4000, las Alcaldías deberán priorizar, en primer término, los asentamientos Humanos irregulares ubicados dentro de su demarcación territorial, siempre que estos presenten condiciones de vulnerabilidad social y urbana que justifiquen dicha prioridad.

Adicionalmente, las Alcaldías deberán informar de manera formal a los Comités de Ejecución y Vigilancia el criterio Técnico y social utilizado para determinar las Unidades Territoriales que serán beneficiadas mediante la aplicación de Recursos por concepto de dicho capítulo.

Finalmente se informa que en el ejercicio 2025 del presupuesto participativo de esta Alcaldía Azcapotzalco, no existen proyectos de asentamientos humanos y unidades habitacionales, por lo que se adjunta al presente el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/0862/2025 de fecha 18 de noviembre del año en curso, signado por la Directora de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, Rocío Penélope Montiel Bustos.

PROTESTO LO NECESARIO

No omito comentar que no existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información y solo se entrega la información que es pública. [...][Sic.]

Asimismo, anexó:

- Oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/0862/2025, de fecha dieciocho de noviembre, suscrito por la Directora de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Secretaría del medio Ambiente, tal como se muestra a continuación:

[...]

En atención al oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC/DPP/202H98, recibido en esta Dirección el 05 de noviembre de 2025, mediante el cual remite el listado de los proyectos ganadores de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 relacionados con asentamientos humanos y unidades habitacionales en esa demarcación territorial, me permito informar lo siguiente:

Después de efectuar una revisión preliminar del listado remitido, esta Dirección toma conocimiento de los proyectos señalados, sin embargo, resulta necesario precisar que, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y la Ley Ambiental de la Ciudad de México, no se encuentran permitidos en

el Suelo de Conservación los proyectos de urbanización de consolidación de asentamientos humanos irregulares, la expansión, de infraestructura urbana, ni cualquier otra obra o intervención que tenga por efecto favorecer, ampliar o consolidar asentamientos humanos irregulares dentro de dicha zona ecológica.

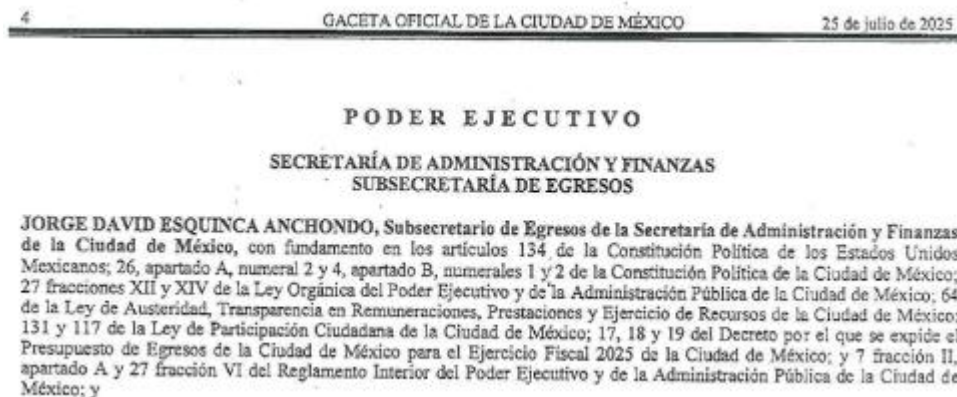
En ese sentido, cualquier proyecto de Presupuesto Participativo que implique:
Instalación o ampliación de infraestructura urbana
Obras que favorezcan la permanencia, consolidación o crecimiento de asentamientos humanos irregulares
Introducción de redes hidráulicas, eléctricas, de drenaje, iluminación
Acciones equiparables a urbanización,

No podrá ser viable en áreas que se encuentren clasificadas como Suelo de Conservación, de conformadas con la normatividad vigente.

Por lo anterior, se solicita a esa Dirección de Presupuesto Participativo considerar lo antes señalado al momento de programar, validar o ejecutar los proyectos correspondientes al ejercicio 2025 que pudieran ubicarse total o parcialmente en zonas con esta categoría ambiental,

Esta Dirección reitera su disposición para brindar acompañamiento técnico-Jurídico cuando así sea requerido, a fin de asegurar que las acciones impulsadas en territorio se ajusten a las disposiciones ambientales y de ordenamiento vigentes,
[...][Sic.]

- Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco, de la cual se muestra la primera foja para mayor certeza:
[...]



CONSIDERANDO

Que el artículo 21 numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que la hacienda pública conciliará su naturaleza unitaria con la diversidad económica y social de la ciudad, mediante una equitativa distribución de los recursos y las responsabilidades.

Que el artículo 26 de la Constitución Política de la Ciudad de México mandata que las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos; que las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al Presupuesto Participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México; y señala también que la Ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del Presupuesto Participativo.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años y que son parte de la Administración Pública de la Ciudad de México y un nivel de Gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes.

Que los artículos 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y 166 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México dispone que las Alcaldías son responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría de Administración y Finanzas.

Que en términos de lo establecido por las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones vigentes en la Ciudad de México, sus Reglamentos y demás normativa aplicable, las Alcaldías son responsables de llevar a cabo los procesos para las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios, así como para la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Que el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México precisa que el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Que el artículo 131 de la citada Ley de Participación Ciudadana precisa que el Comité de Ejecución está obligado a dar seguimiento al proyecto de Presupuesto Participativo de manera oportuna, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios; y que el ejercicio del Presupuesto Participativo estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Guía Operativa que para estos efectos determine la Secretaría de Administración y Finanzas; a su vez, el

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha dos de diciembre, emitido por la PNT.

VI. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal

para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **dieciocho de noviembre** de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **diecinueve de noviembre** de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio																											
[1] ¿Qué asesoría se ha brindado a la ciudadanía en relación con los proyectos de Asentamientos Humanos y Unidades Habitacionales en Azcapotzalco? [2] mencione cada uno de los casos que se han atendido solicito copia simple d las minutas, notas informativas o	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Presupuesto Participativo, le informó lo siguiente: [1] <table border="1"> <thead> <tr> <th>UNIDAD TERRITORIAL</th><th>NOMENCLATURA DEL PROYECTO</th><th>ESTADO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ISSFAM LAS ANIMAS (U HAB)</td><td>PANTELES SOLARES</td><td>ALUMBRADO</td></tr> <tr> <td>PRESENTE MADRID (U HAB)</td><td>PAQUE PARA NIÑOS</td><td>TRACER Y FICHAS</td></tr> <tr> <td>MANUEL RIVER ANAYA CROC (U HAB)</td><td>MEJORAMIENTO DE ALUMBRADO (REPARACION O SUSTITUCION DE POSTES)</td><td>ALUMBRADO</td></tr> <tr> <td>PETROLERA (AZCAP)</td><td>SUPERFABRIL (PAQUETE DE UN LARGO CASCENAS)</td><td>INDEPENDIBILIZACION</td></tr> <tr> <td>SAN PABLO XALPA (U HAB)</td><td>RECUBRIMIENTO HABITACIONAL</td><td>PAQUETE</td></tr> <tr> <td>SANTO DOMINGO (PBLG)</td><td>PINTURA PARA LOS EDIFICIOS FALTANTES</td><td>PAQUETE</td></tr> <tr> <td>VELAS AZCAPOTZALCO (U HAB)</td><td>CAMINO DE BPS SUPERAVANZA DEL CIRCUITO DE ALUMBRADO PUBLICO</td><td>ALUMBRADO</td></tr> <tr> <td>XOCHIMILHUAR (U HAB)</td><td>RECONSTRUCCION</td><td>ALUMBRADO</td></tr> </tbody> </table> [2] ...está autoridad se encuentra imposibilidad de poder compartir la información solicitada, toda vez que no se especifica la unidad territorial ni año de ejecución, lo cual no permite	UNIDAD TERRITORIAL	NOMENCLATURA DEL PROYECTO	ESTADO	ISSFAM LAS ANIMAS (U HAB)	PANTELES SOLARES	ALUMBRADO	PRESENTE MADRID (U HAB)	PAQUE PARA NIÑOS	TRACER Y FICHAS	MANUEL RIVER ANAYA CROC (U HAB)	MEJORAMIENTO DE ALUMBRADO (REPARACION O SUSTITUCION DE POSTES)	ALUMBRADO	PETROLERA (AZCAP)	SUPERFABRIL (PAQUETE DE UN LARGO CASCENAS)	INDEPENDIBILIZACION	SAN PABLO XALPA (U HAB)	RECUBRIMIENTO HABITACIONAL	PAQUETE	SANTO DOMINGO (PBLG)	PINTURA PARA LOS EDIFICIOS FALTANTES	PAQUETE	VELAS AZCAPOTZALCO (U HAB)	CAMINO DE BPS SUPERAVANZA DEL CIRCUITO DE ALUMBRADO PUBLICO	ALUMBRADO	XOCHIMILHUAR (U HAB)	RECONSTRUCCION	ALUMBRADO	El sujeto obligado: • Solo enlistó proyectos, sin describir asesorías otorgadas. • No entregó documentos soporte. • No declaró inexistencia de la información.
UNIDAD TERRITORIAL	NOMENCLATURA DEL PROYECTO	ESTADO																											
ISSFAM LAS ANIMAS (U HAB)	PANTELES SOLARES	ALUMBRADO																											
PRESENTE MADRID (U HAB)	PAQUE PARA NIÑOS	TRACER Y FICHAS																											
MANUEL RIVER ANAYA CROC (U HAB)	MEJORAMIENTO DE ALUMBRADO (REPARACION O SUSTITUCION DE POSTES)	ALUMBRADO																											
PETROLERA (AZCAP)	SUPERFABRIL (PAQUETE DE UN LARGO CASCENAS)	INDEPENDIBILIZACION																											
SAN PABLO XALPA (U HAB)	RECUBRIMIENTO HABITACIONAL	PAQUETE																											
SANTO DOMINGO (PBLG)	PINTURA PARA LOS EDIFICIOS FALTANTES	PAQUETE																											
VELAS AZCAPOTZALCO (U HAB)	CAMINO DE BPS SUPERAVANZA DEL CIRCUITO DE ALUMBRADO PUBLICO	ALUMBRADO																											
XOCHIMILHUAR (U HAB)	RECONSTRUCCION	ALUMBRADO																											

acuerdos a los que se ha legado por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo en PDF respetando los datos y privacidad .	identificar, precisar la información requerida. No omito comentar que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y solo se entrega la información que es pública. Es importante mencionar que en caso de que la información proporcionada no satisfaga la solicitud de información presentada por la parte de la persona interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles diecinueve de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs. acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Del análisis realizado al oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-679**, de veintinueve de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, se advirtió que el Sujeto Obligado, **reitero** la legalidad de su respuesta primigenia.

En este sentido, le indicó a la persona recurrente que conforme a la Guía de Presupuesto Participativo 2025 y a la Ley de Participación Ciudadana, **las reuniones, acuerdos y resultados forman parte del expediente oficial del proceso,**

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en**

la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Ahora bien, resulta oportuno recordar, que el artículo 219⁴, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁴ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **092073925002009**, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio																											
[1] ¿Qué asesoría se ha brindado a la ciudadanía en relación con los proyectos de Asentamientos Humanos y Unidades Habitacionales en Azcapotzalco? [2] mencione cada uno de los casos que se han atendido solicito copia simple d las minutas, notas informativas o acuerdos a los que se ha legado por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo en PDF respetando los datos y privacidad .	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Presupuesto Participativo, le informó lo siguiente: [1] <table border="1"> <thead> <tr> <th>PRESENTE (SOLICITANTE)</th><th>INICIACIÓN (PROYECTO)</th><th>ALUMBRADO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ISSYAM ALVARADO (U HAB)</td><td>PANTELÓN DE COATE</td><td>ALUMBRADO</td></tr> <tr> <td>PRESIDENTE MATÍOS (U HAB)</td><td>AGUA PARA TODOS</td><td>TRINACOS Y FORMAS</td></tr> <tr> <td>MARQUEZ SIVER KAYAN COCOT (U HAB)</td><td>PERFORAMIENTO DE ALUMBRADO (PERFORACIÓN O SUSTITUCIÓN DE TUBOS)</td><td>ALUMBRADO</td></tr> <tr> <td>PERDUELA TAMAIL</td><td>RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES</td><td>MODIFICACIÓN DE LAZOS</td></tr> <tr> <td>SAN PABLO XALAPA (U HAB)</td><td>RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES</td><td>MODIFICACIÓN DE LAZOS</td></tr> <tr> <td>SANTO DOMINGO (PBLCO)</td><td>RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES</td><td>MODIFICACIÓN DE LAZOS</td></tr> <tr> <td>VILLAS AZCAPOTZALCO (U HAB)</td><td>RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES</td><td>MODIFICACIÓN DE LAZOS</td></tr> <tr> <td>XOCOMILCO (U HAB)</td><td>RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES</td><td>MODIFICACIÓN DE LAZOS</td></tr> </tbody> </table> [2] ...está autoridad se encuentra imposibilidad de poder compartir la información solicitada, toda vez que no se especifica la unidad territorial ni año de ejecución, lo cual no permite identificar, precisar la información requerida. No omito comentar que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y solo se entrega la información que es pública. Es importante mencionar que en caso de que la información proporcionada no satisfaga la solicitud de información presentada por la parte de la persona interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles diecinueve de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs. acudiendo con la	PRESENTE (SOLICITANTE)	INICIACIÓN (PROYECTO)	ALUMBRADO	ISSYAM ALVARADO (U HAB)	PANTELÓN DE COATE	ALUMBRADO	PRESIDENTE MATÍOS (U HAB)	AGUA PARA TODOS	TRINACOS Y FORMAS	MARQUEZ SIVER KAYAN COCOT (U HAB)	PERFORAMIENTO DE ALUMBRADO (PERFORACIÓN O SUSTITUCIÓN DE TUBOS)	ALUMBRADO	PERDUELA TAMAIL	RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES	MODIFICACIÓN DE LAZOS	SAN PABLO XALAPA (U HAB)	RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES	MODIFICACIÓN DE LAZOS	SANTO DOMINGO (PBLCO)	RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES	MODIFICACIÓN DE LAZOS	VILLAS AZCAPOTZALCO (U HAB)	RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES	MODIFICACIÓN DE LAZOS	XOCOMILCO (U HAB)	RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES	MODIFICACIÓN DE LAZOS	El sujeto obligado: • Solo enlistó proyectos, sin describir asesorías otorgadas. • No entregó documentos soporte. • No declaró inexistencia de la información.
PRESENTE (SOLICITANTE)	INICIACIÓN (PROYECTO)	ALUMBRADO																											
ISSYAM ALVARADO (U HAB)	PANTELÓN DE COATE	ALUMBRADO																											
PRESIDENTE MATÍOS (U HAB)	AGUA PARA TODOS	TRINACOS Y FORMAS																											
MARQUEZ SIVER KAYAN COCOT (U HAB)	PERFORAMIENTO DE ALUMBRADO (PERFORACIÓN O SUSTITUCIÓN DE TUBOS)	ALUMBRADO																											
PERDUELA TAMAIL	RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES	MODIFICACIÓN DE LAZOS																											
SAN PABLO XALAPA (U HAB)	RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES	MODIFICACIÓN DE LAZOS																											
SANTO DOMINGO (PBLCO)	RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES	MODIFICACIÓN DE LAZOS																											
VILLAS AZCAPOTZALCO (U HAB)	RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES	MODIFICACIÓN DE LAZOS																											
XOCOMILCO (U HAB)	RECONSTRUCCIÓN DE LAZOS CARRILES	MODIFICACIÓN DE LAZOS																											

	solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La respuesta incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en tener conocimiento respecto a que asesorías se han brindado a la ciudadanía en relación a los proyectos de Asentamientos Humanos y Unidades Habitacionales en Azcapotzalco.

En este sentido, el Sujeto Obligado informó a la persona solicitante que no era posible atender su petición de manera favorable, debido a que no existen proyectos de asentamientos humanos y unidad habitacionales, en ese sentido, le recordó que no existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información y solo se entrega la información que es pública.

Por lo expuesto, esta Ponencia advierte que no es posible validar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de que la misma resulta restrictiva. Ello es así porque el Sujeto Obligado se limitó a señalar que la persona peticionaria no especificó la Unidad Territorial, sin haber acreditado haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información.

Al respecto, cabe señalar que las personas solicitantes no son peritos en la materia, por lo tanto, los Sujetos Obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos, a efecto de garantizar que el acceso a la información pública **sea sencillo, pronto y expedito**.

Lo anterior significa que el derecho de acceso a la información es operante cuando las personas solicitantes requieren documentos o datos generados en ejercicio de las facultades, obligaciones o atribuciones de los entes obligados, o bien, aquellos que obren en su administración o posesión.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que si el Sujeto Obligado consideró que la solicitud no era clara o necesitaba elementos adicionales a los aportados por la persona solicitante, debió haber prevenido a la persona recurrente conforme a lo estipulado en el artículo 203⁶ de la Ley de la Materia, a fin de que aportara mayores elementos que facilitaran la búsqueda y localización de la información de su interés, situación que en el presente caso **no aconteció**.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió requerir oportunamente a la persona ahora recurrente para que proporcionara mayores elementos que permitieran ubicar la información solicitada, con el fin de contar con los datos necesarios para atender debidamente su petición.

En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto, esta Ponencia, determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada**.

En ese tenor, dicha información de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 fracción, IV, de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar

⁶ Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Capítulo III

De las obligaciones específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

III. Relación de las personas integrantes de los comités y subcomités establecidos por la normatividad vigente, actas de las sesiones y sus acuerdos;

Por lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente se encuentra forzado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, sin realizar mayor procesamiento, **por lo que en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información requerida, por lo que es importante resaltar que en el presente caso el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción III, del artículo 124.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, de conformidad con artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar la solicitud de información folio 092073925002009, a la totalidad de las áreas con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que de respuesta a los requerimientos informativos de la persona ahora recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,

fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.